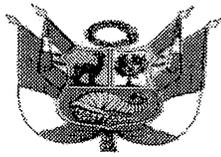


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0766**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 OCT 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 384-2018 de fecha 06 de junio de 2018; Informe N° 041-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 06 de junio de 2018; Escrito de Registro N° 05527 de fecha 08 de junio de 2018; Memorando N° 0155-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de agosto de 2018; Informe N° 0780-2018-GRP-440010-440015 de fecha 12 de setiembre de 2018, Oficio N° 514-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 17 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 09805 de fecha 04 de octubre de 2018 y, demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000384-2018** de fecha **06 de junio de 2018**, a horas 08:31 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **M5F-828** de propiedad del señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** cuando se trasladaba en la **ruta: SAPILLICA-PIURA**, conducido por **EL MISMO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42208330 A- Tres C profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000384-2018, lo siguiente: *“vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente (...) se encontró abordo 02 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Sapillica con destino a Piura cancelando S/. 15.00 cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a Miriam Carmen Acaro con DNI 73688287, Huamán Manchay Marimilda con DNI 45022738. Usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 08:40 horas”*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0766**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 OCT 2018**

Que, mediante informe N° 041-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 06 junio de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del mismo día 06 de junio de 2018, adjuntando once (11) **tomas fotográficas** en las cuales se observa: tarjeta de identificación vehicular de la unidad de placa de rodaje **M5F-828**, Licencia de Conducir N° B-42208330 A-Tres C profesional, DNI de las personas identificadas como usuarios, SOAT y CITV.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 9), se determina que la propiedad del vehículo **M5F-828** le corresponde al señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** el mismo que resultaría presuntamente responsable, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si el señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** cuenta con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0155-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto de 2018 que, el señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** no cuenta con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **M5F-828**, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000384-2018 de fecha 06 de junio de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*; el conductor del vehículo, señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000384-2018 de fecha 06 de junio de 2018.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0766

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2018

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** presenta el escrito de registro N° 05527 de fecha 08 de junio de 2018, argumentando lo siguiente:

1. Lo consignado en el acta de control es falso en el extremo que se señala que los usuarios manifestaron haber cancelado quince soles como contraprestación, siendo ilógico que de prestar servicio público de Sapillica-Ayabaca hasta la ciudad de Piura solo transporte a dos usuarios y que paguen la suma de quince soles que no cubría los costos para el desplazamiento de mi vehículo.
2. El acta de control no cumple con el requisito de la descripción concreta de la acción u omisión que constituye la infracción, ofreciendo como medio probatorio el tenor de la misma, no cumpliendo con el contenido mínimo dispuesto por la directiva N° 011-2009-MTC/15 y que en el numeral 4.3 del apartado III.
3. Cabe resaltar que las personas que se trasladaba en el vehículo eran integrantes de la plancha Municipal del Distrito de Sapillica para las elecciones del 07 de octubre por el Movimiento Independiente "Fuerza Regional", movimiento del cual soy simpatizante y apoyo para realizar el servicio de transporte sin realizar cobro alguno (...) estas dos candidatas a regidoras iban a presentar su FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATOS ante el jurado nacional de elecciones.
4. (...) en ningún momento han firmado el acta para que den fe de su contenido porque no se les requirió para que firmen y mi persona tampoco firmo el acta porque no estaba conforme, pues le manifesté al inspector que no estaba cobrando suma de dinero alguno.
5. (...) que al estar retenido mi brevete se está atentando contra el derecho al trabajo y se me está causando un grave perjuicio económico pues no está acreditada la comisión de la falta que se me atribuye ya que no subsume el supuesto de hecho de la infracción.
6. Se adjunta como medios probatorios: **a)** copia del acta de control N° 384-2018, **b)** Declaración Jurada legalizada de Marimilda Huamán Manchay, **c)** Declaración Jurada legalizada de Mirian Zelidht Carmen Acaro, **d)** Declaración Jurada legalizada de Silbestre Antonio Carhuapoma Umbo, **e)** Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato de Marimilda Huamán Manchay, **f)** Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato de Mirian Zelidht Carmen Acaro y **g)** copia legalizada de los integrantes de la plancha municipal que acredita que el señor Silbestre Antonio Carhuapoma Umbo.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0766

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2018

fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** en su calidad de conductor y propietario del vehículo **M5F-828**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, respecto a la supuesta manifestación falsa consignada por el inspector de transportes en el acta de control acerca de la contraprestación del servicio de transporte; corresponde señalar que la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual los inspectores de transportes - *Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre* - en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; al momento de la intervención interrogó a los usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje M5F-828 obteniendo como respuesta que "embarcaron en Sapillica con destino a Piura cancelando S/. 15.00 cada uno como contraprestación por el servicio (...)" manifestación que fue verificada y consignada por el inspector responsable de la intervención en el acta de control N° 000384-2018 de fecha 06 de junio de 2018, la misma que constituye el documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora en la que se hace constar los resultados de la acción de control, tal como refiere el numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en referencia a la negativa de firmar el acta de control tanto del conductor del vehículo como los usuarios del servicio de transportes, es de precisar que la Directiva de actas de control señala en el apartado 4.6: "Área de observaciones en las actas de control, el inspector de transportes deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados. La ausencia de observaciones no invalida el acta de control" en concordancia con lo estipulado en el último párrafo del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0766

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2018

numeral 94.6 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC que refiere: “ (...) En las actas de control a que se hace en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectado, en concordancia con lo que señala la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla**”.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como usuarios y el propio conductor se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 “la firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez” y el numeral 242.1.8 “La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta” del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario, por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado la Declaración Jurada de los señores **Marimilda Huamán Manchay** (folio 15), **Mirian Zelidht Acaro** (folio 14) legalizada por la Notaria de Piura Carolina M. Nuñez Ricalde en la cual declaran: “(...) conocer al señor **Willian Lima Mondragón** con quien me unen vinculo de amistad al pertenecer ambos al **Movimiento Independiente Fuerza Regional** que nunca le ha pagado contraprestación alguna por el traslado en su camioneta, el traslado ha sido por motivos electorales pues nos dirigíamos a Piura a fin de inscribirnos como regidoras por el Distrito de Sapillica (...)” y la Declaración Jurada del señor **Silbestre Antonio Carhuapoma Umbo** (folio 13) legalizada por el Notario Pedro Tercero Benites Sosa en la que declara: “solicite su apoyo de transporte para el traslado de Sapillica a Piura de los regidores pre candidatos del **Movimiento Independiente Fuerza Regional** para su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (...)”.

Que, en relación a las Declaraciones Juradas certificadas por la Notaria de Piura Carolina M. Nuñez Ricalde y el Notario Pedro Tercero Benites Sosa, se precisa que en dichas declaraciones sólo se certifica la identificación y autenticidad de la firma de los declarantes más no del contenido ni de lo alegado en ella, tal como se puede advertir de los sellos insertos en las referidas declaraciones juradas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado – que establece: “El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los **actos y contratos que ante él se celebran**. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la **comprobación de hechos** y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”; no lográndose con por tanto, con dicho medio probatorio, consistente en la declaración unilateral contradictoria y posterior a la acción de control, probar fehacientemente que el día de la intervención no se efectuaba la prestación del servicio de transporte de Sapillica a Piura sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; o que dicho traslado fue a título gratuito.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0766

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2018

Que, siendo así, se tiene que las Declaraciones Juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, en este caso, la no prestación del servicio y la presunta amistad existente entre el conductor del vehículo y las personas identificadas en el acta de control como usuarias del servicio; sin embargo, no se logra acreditar dicho vínculo ni mucho menos la inscripción o afiliación del señor **WILLIAN LIMA MONDRAGÓN** al Movimiento Independiente Fuerza Regional.

Que, si bien es cierto se presentan como medios probatorios las copias del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos de fecha 06 de junio de 2018 de las candidatas a regidoras, Marimilda Huamán Manchay (folio 08-12), Mirian Zelight Acaro (folio 3-7) y la copia de los integrantes de la plancha municipal para las elecciones del 07 de octubre por el Movimiento independiente "Fuerza Regional"; esto sólo logra corroborar que las personas identificadas en el acta de control como usuarias del servicio de transporte son efectivamente candidatas a regidoras por el distrito de Sapillica y que el día de la intervención se dirijan a Piura a efectuar la respectiva inscripción en el Jurado Nacional de Elecciones, más no que por dicho motivo no se les haya cobrado el monto de S/ 15.00 por el traslado considerando que fueron ellas mismas las que manifestaron haber embarcado en Sapillica con destino a Piura cancelando S/. 15.00 cada uno como contraprestación por el servicio.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y, estando a que el señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON**, es persona natural, se tiene que no cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC, tal como se corrobora a través del Memorando N° 0155-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de agosto de 2018 (folio 28), emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su descargo complementario, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe N° 780-2018/GRP-440010-440015 de fecha 12 de setiembre de 2018, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0766

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

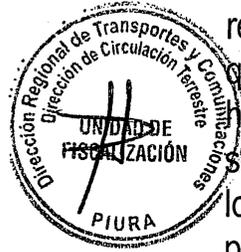
Piura, 19 OCT 2018

al señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** a través del Oficio N° 514-2018/GRP-440010-440015-440015.I de fecha 17 de setiembre de 2018.

Que, si bien es cierto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no obra cargo alguno de la recepción de la misma, se observa que a folios (38-41) obra el escrito de registro N° 09805 de fecha 04 de octubre de 2018, conteniendo los alegatos complementarios contra el informe N° 780-2018/GRP-440010-440015 de fecha 12 de setiembre de 2018, cual denota que el administrado ha tomado conocimiento del informe final de instrucción contenido en el informe N° 780-2018/GRP-440010-440015 de fecha 12 de setiembre de 2018, por lo que en aplicación del artículo 27.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que estipula: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"*; se tiene por válidamente notificado al señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON**.

Que, a través del escrito presentado, el señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON**, argumenta lo siguiente: *"(...) que lo consignado en el acta de control es falso en el extremo que se señala que los usuarios manifestaron haber cancelado quince soles cada uno como contraprestación por el servicio (...) cabe resaltar que las personas trasladadas eran integrantes de la plancha Municipal del Distrito de Sapillica por el Movimiento Independiente " Fuerza Regional" movimiento al que mi patrocinado apoya (...) estas dos candidatas a regidoras iban a presentar su FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATOS ante el jurado nacional de elecciones. (...) no se ha mencionado ni valorado la Declaración Jurada del Sr. Silbestre Antonio Carhuapoma Umbo que es la persona que postula a la alcaldía del Distrito de Sapillica (...)"*.

Que, al respecto es de mencionar que la Declaración Jurada del Señor **Silbestre Antonio Carhuapoma Umbo**, legalizada por el Notario Pedro Tercero Benites Sosa en la que declara: *"solicite su apoyo de transporte para el traslado de Sapillica a Piura de los regidores pre candidatos del Movimiento Independiente Fuerza Regional para su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (...)"*. No constituye un medio probatorio idóneo con que pueda cuestionarse o desvirtuar la imposición del acta de control N° 000384-2018, ya que en la misma el notario sólo certifica la identificación y autenticidad de la firma de los declarantes más no del contenido ni de lo alegado en ella, tal como se puede advertir del sello inserto en la referida declaración jurada, toda vez que el notario está autorizado sólo para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran así como también la comprobación de hechos, entre otros; razón por la cual al no haber estado presente en el momento de la intervención y comprobar fehacientemente lo alegado por el señor **Silbestre Antonio Carhuapoma Umbo**, solo se limita a certificar las identificación del declarante, no lográndose con por tanto, con dicho medio probatorio, consistente en la declaración unilateral contradictoria y posterior a la acción de control, probar fehacientemente que el día de la intervención no se efectuaba la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0766

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2018

prestación del servicio de transporte de Sapillica a Piura sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; o que dicho traslado fue a título gratuito.

Que, finalmente es de resaltar que los alegatos complementarios presentados por el administrado contiene en gran mayoría los mismos argumentos ya presentados y evaluados en la etapa de instrucción de presente procedimiento administrativo sancionador, los mismos que motivaron la emisión del informe final de instrucción, informe N° 780-2018/GRP-440010-440015 de fecha 12 de setiembre de 2018; no aportando medios probatorios alguno que logre reforzar su versión de los hechos.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 0000384-2018 de fecha 06 de junio de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "*Contenido Mínimo de las Actas de Control*", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **M5F-828** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se observa en las once (11) **tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención, con lo queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...*", no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, el administrado no presenta medio alguno a su favor.

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** conductor y propietario del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*" concordante con el **Principio de Causalidad** regulado en el inciso



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0766**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 OCT 2018**



8° del artículo 246° de la Ley antes citada; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del **artículo 123°** que describe *“Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”*, y considerando además lo estipulado por el **numeral 94.1 del artículo 94°** del D.S 017-2009-MTC, que establece que *“El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas”*.



Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-42208330-A-III c** del señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la **emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.*



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *“La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección”* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo **“por no contar con un depósito oficial cercano”**, corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **M5F-828** propiedad del señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON**.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0766

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2018

N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

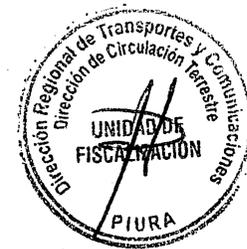
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON (DNI 42208330)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **M5F-828**, la **WILLIAN LIMA MONDRAGON**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42208330-A-III c** del señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **M5F-828** de propiedad de la **WILLIAN LIMA MONDRAGON**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** en su domicilio real en **AV. ERNESTO MERINO S/N DISTRITO DE SAPILLICA**, dirección consignada en el escrito de registro N° 09805 de fecha 04 de octubre de 2018 presentado por el abogado Julio Astudillo Flores patrocinante del señor Willian Lima Mondragón; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0766**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 OCT 2018**

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JANIE YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional